

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUZ NEREIDA
VELÁZQUEZ ACOSTA

Recurrente

v.

MARIANO LARRIUZ
RIVERA

Recurrido

ADMINISTRACIÓN PARA
EL SUSTENTO DE
MENORES; EN INTERÉS
DEL MENOR

KLRA202100619

Revisión
administrativa
procedente de la
Administración para
el Sustento de
Menores

Caso número:
0386865

Sobre:

Alimentos;
Reconsideración

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

La Administración para el Sustento de Menores (“ASUME”) determinó que no tenía jurisdicción para fijarle a un padre, quien vive en el estado de la Florida, una pensión alimentaria para beneficio de dos hijas de él, menores de edad, que residen en Puerto Rico con su madre. Según explicamos en detalle a continuación, concluimos que el hecho de que Florida hubiese adquirido jurisdicción sobre la pensión no tiene pertinencia si, como se alega aquí, dicho estado optó por dejar de ejercer su jurisdicción.

I.

La Sa. Luz Nereida Velázquez Acosta (la “Madre”) y el Sr. Mariano Larruiz Rivera (el “Padre”) procrearon dos (2) hijas (las “Hijas”). La hija mayor nació el 8 de agosto de 2002 en Puerto Rico, mientras que la hija menor nació el 9 de septiembre de 2003 en Waterbury, Connecticut. Para finales del 2003, las partes se separaron y la Madre regresó a vivir a Puerto Rico con las Hijas.

En mayo de 2005, la Madre presentó una solicitud de alimentos ante ASUME. Luego de varios meses, se le indicó que, por tratarse de un asunto de **alimentos interestatales**, tenía que acudir a otra oficina de ASUME. Para el 2008, la Madre comenzó a recibir el pago de una pensión para sus Hijas.

Más de 10 años luego, para agosto de 2020, la Madre recibió una notificación del *Child Support Program* del estado de la Florida, donde se le informó que la pensión alimentaria establecida cambiaría a partir del mes de septiembre, cuando su hija mayor se emancipara por edad (18 años) bajo las leyes de dicho estado.

Ante ello, la Madre presentó una solicitud de aumento de pensión ante ASUME. Para diciembre de 2020, ASUME le notificó que la jurisdicción del caso la ostentaba el estado de la Florida, y que ASUME esperaba recibir documentos certificados de la determinación.

En efecto, mediante una Orden notificada el 20 de enero de 2021, ASUME denegó formalmente la solicitud de la Madre. Descansando sobre la Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia, *infra*, concluyó que “los tribunales de Puerto Rico reconocerán la jurisdicción continua y exclusiva de otro estado, cuando un tribunal de ese estado haya emitido una orden de pensión alimentaria conforme con la UIFSA, o una ley sustancialmente similar a esta [...]”.

Oportunamente, la Madre solicitó la reconsideración de la Orden. Sostuvo que no conocía cómo el Padre había iniciado un proceso de alimentos en otro estado, cuando la jurisdicción le competía a Puerto Rico, donde las Hijas siempre vivieron. Luego de varios trámites procesales, ASUME ordenó la celebración de una vista virtual para junio de 2021. La Madre compareció a la vista, pero el Padre no compareció. Luego de considerar la prueba

presentada, ASUME notificó, el 9 de noviembre, una Resolución y Orden en Reconsideración (el “Dictamen”).

En el Dictamen, ASUME formuló varias determinaciones de hechos, de las cuales destacamos las siguientes:

[...]

5. La señora Velázquez vivió en Puerto Rico desde que nació hasta el año 2001, cuando se traslada al estado de Connecticut [...].

[...]

7. El señor Larruiz nunca ha vivido en Puerto Rico.

8. La señora Velázquez y el señor Larruiz comenzaron a convivir y se casaron en el estado de Connecticut.

9. La alimentista Brianna fue concebida por las partes en el estado de Connecticut.

10. Estado aún embarazada de la alimentista Brianna, la señora Velázquez y el señor Larruiz se separan, y la señora Velázquez se traslada a Puerto Rico.

11. La alimentista Brianna nació en Ponce, Puerto Rico y fue reconocida como su hija por el señor Larruiz.

12. El señor Larruiz visita de forma esporádica en múltiples ocasiones la isla de Puerto Rico con la intención de reconciliarse con la señora Velázquez.

13. Durante las visitas del señor Larruiz a la isla, la señora Velázquez queda embarazada de la alimentista Alanis. Este hecho era desconocido por el Especialista en Pensiones Alimentarias (EPA) que atendió el caso de la señora Velázquez en Puerto Rico. El testimonio de la señora Velázquez respecto a haberle informado al EPA allá para el 2003 que la menor Alanis había sido concebida en Puerto Rico no le mereció credibilidad a la Sala Administrativa.

14. Estando aún embarazada la señora Velázquez de la alimentista Alanis, ella y el señor Larruiz se reconcilian y se mudan juntos a la propiedad de Larruiz en Connecticut.

15. La alimentista Alanis nace en el estado de Connecticut donde es reconocida como hija por el señor Larruiz.

16. Para finales del año 2003, luego del nacimiento de la alimentista Alanis, la señora Velázquez termina su relación con el señor Larruiz en Connecticut y se muda para Puerto Rico.

17. El 26 de mayo de 2005, la señora Velázquez presenta una solicitud de servicios ante la ASUME.

18. La ASUME [...] determinó que el estado con jurisdicción para fijar la pensión alimentaria era Connecticut, pues los requisitos de ley para adquirir jurisdicción sobre el señor Larruiz en Puerto Rico no se configuraban en su totalidad tras una de las menores, para efectos de la agencia, haber sido concebida y

nacida en el estado de Connecticut y el señor Larruiz nunca haber vivido en Puerto Rico.

19. [...] el 1 de diciembre de 2005, la ASUME refiere el caso a la oficina de Sustento de Menores del Estado de Connecticut quien lo recibe el 28 de enero de 2006.

20. [...] el 23 de febrero de 2006, la Oficina de Sustento de Menores del estado de Connecticut le informa a ASUME que no logran dar con el paradero del PNC y que por favor le envíen información adicional al respecto.

21. [...] el 8 de junio de 2006, ASUME le informa a la Oficina de Sustento de Menores del estado de Connecticut que han localizado al PNC residiendo en otro estado (Florida).

22. [...] el 15 de junio de 2006, la Oficina de Sustento de Menores del Estado de Connecticut le informa a ASUME que no pueden establecer la pensión alimentaria porque el señor Larruiz reside en otro estado distinto al de Connecticut.

23. [...] el 28 de junio de 2006, la ASUME le refiere el caso a la oficina de sustento de menores del estado de la Florida.

24. [...] el 8 de septiembre de 2008, el estado de la Florida fijó por primera vez una pensión alimentaria al señor Larruiz en beneficio de los menores [...] retroactiva al 1 de diciembre de 2005.

25. La Orden original de alimentos la fijó el estado de la Florida.

26. A la fecha en que el estado de la Florida estableció la pensión alimentaria el señor Larruiz vivía en dicho estado y la señora Velázquez y sus dos hijos vivían en Puerto Rico.

27. De conformidad con las leyes en el estado de la Florida, la emancipación de los menores por mayoría de edad se alcanza al alimentista cumplir los 18 años de nacido.

28. El 3 de diciembre de 2020, la ASUME le informó a la señora Velázquez la modificación de la pensión alimentaria por parte del estado de la Florida por una de las alimentistas haber advenido en la mayoría de edad en dicho estado.

[...]

En vista de todo lo anterior, ASUME se reiteró en declarar sin lugar la solicitud de la Madre. Razonó que, cuando la Madre solicitó la pensión alimentaria en el 2005, Puerto Rico no tenía jurisdicción para establecer una orden de pensión alimentaria, pues no se configuraban los requisitos establecidos por ley. Además, indicó lo siguiente:

[...] ante el hecho de haber sido el estado de la Florida el que estableció la Orden de alimentos original, las disposiciones legales respecto a la emancipación de los alimentistas por mayoría de edad que regirán a estos serán las que por legislación disponga el estado de la Florida con independencia de que en un futuro dicho estado pierda la jurisdicción continua y exclusiva sobre la orden de pensión alimentaria.

Inconforme, el 1 de diciembre, la Madre presentó el recurso que nos ocupa; formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal Administrativo al declarar no ha lugar una solicitud de aumento de pensión aplicando incorrectamente la Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia determinando que la agencia no tenía jurisdicción aún cuando las menores eran residentes de Puerto Rico donde se solicitó los alimentos por primera vez.

Erró el Honorable Tribunal Administrativo al aplicar erróneamente lo establecido en la ley federal Faith and Credit for Child Support Orders Act y el Parental Kidnapping Act sobre alimentos.

Le ordenamos al Padre presentar su alegato en el término reglamentario, pero el mismo venció el 3 de enero, sin que este compareciera. Resolvemos.

II.

Las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son ellas las que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Por lo que “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. *Otero Mercado v. Toyota de PR*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, (2) cuando el

organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostener la que seleccionó la agencia encargada. “La cuestión es si la determinación de la agencia es razonable y no si la agencia logró la determinación correcta del hecho o los hechos.” *Otero Mercado*, 163 DPR a la pág. 729¹.

III.

La obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado del ELA. Const. PR, Art. 2, Sec. 7, 1 LPRA. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). En virtud de ello, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Especial de Sustento de Menores, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (“Ley 5”). *Rodríguez Rivera, supra*.

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos no cesa automáticamente por el mero hecho de que estos hayan advenido a la mayoría de edad. Este principio está contenido en la Ley 5, la cual dispone que “[e]n el caso en que la salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta después que el alimentista haya cumplido la mayoría”. 8 LPRA sec. 503

¹ Citando a D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 543.

“[N]i la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos releva[] al padre de su obligación de alimentarles si aquellos lo necesitaren”. *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 DPR 518, 523 (1976). Esta obligación de alimentar a los hijos está fundamentada en los principios universalmente reconocidos de solidaridad humana asociados al derecho natural y es imperativo de los vínculos familiares. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986). Dicho deber de alimentar está reglamentado en los Artículos 142-151 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 561-570; en la Ley 5, *supra*, y en las *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*.

Por lo anterior es que existe un alto interés público de asegurar el cumplimiento del deber de prestar alimentos, toda vez que el derecho de los menores a recibir alimentos es uno consustancial al derecho a la vida. *Becerra v. Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001).

Por su parte, en el 1996, se aprobó una ley federal conocida como la *Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act of 1996*, mediante la cual se requirió que los estados y Puerto Rico adoptasen el *Uniform Interstate Family Support Act* (“UIFSA”) como condición para recibir fondos federales para programas de sustento de menores y asistencia pública para familias que así lo necesitaran.² *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 567 (1998).

Así pues, en Puerto Rico se adoptó la UIFSA mediante la aprobación de la Ley 180-1997, mejor conocida como la *Ley*

² La UIFSA nació en el 1992, producto de la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Uniformes Estatales, con el fin de “uniformar la legislación aplicable a los procedimientos de alimentos entre los estados adoptantes”. *Aponte*, 146 DPR a la pág. 567.

Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes (la “Ley Uniforme”), 8 LPRA secs. 542-548c.³ La misma propuso “un estado único de derecho para todos los estados, de modo que el procedimiento sobre alimentos interestatales sea el mismo y que se implante e interprete en manera uniforme [...]”. De esta manera, Puerto Rico entró en una relación de reciprocidad con las demás jurisdicciones norteamericanas, entre otras jurisdicciones participantes, a los fines de contar con un sistema adjudicativo compatible con el debido proceso de ley en materia de paternidad y alimentos. *S.L.G. Solá-Moreno*, 182 DPR a la pág. 684; *Aponte*, 146 DPR a la pág. 568.

Mediante la Ley Uniforme, se estableció un sistema de una sola orden emitida por un tribunal el cual tiene *jurisdicción continua y exclusiva* sobre el caso, salvo que concurran ciertas condiciones. *S.L.G. Solá-Moreno*, 182 DPR a las págs. 684-685; *Aponte*, 146 DPR a las págs. 570-571. Este concepto de jurisdicción continua y exclusiva procura que una sola orden de alimentos sea válida en un momento dado, para así evitar la confusión que pueda provocar la existencia de múltiples órdenes en distintas jurisdicciones. *Aponte*, 146 DPR a las págs. 571. La primera orden emitida a esos efectos, ya sea por un tribunal de Puerto Rico u otro estado, será reconocida como la orden control. 8 LPRA sec. 1307. De esta forma, todos los estados y territorios participantes están obligados a reconocer la jurisdicción continua y exclusiva del tribunal que emite una orden de pensión alimentaria. *Aponte*, 146 DPR a la pág. 572.

De conformidad con el esquema legislado, nuestros tribunales tienen jurisdicción para atender casos interestatales presentados antes del 1 de julio de 1995, mientras que ASUME tiene jurisdicción para atender aquellos presentados posterior a dicha fecha. 8 LPRA

³ Varios años más tarde, la Ley Uniforme fue enmendada por la *Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia*, 8 LPRA secs. 1291-1422.

Sec. 548c. Esta jurisdicción de ASUME, sin embargo, no es exclusiva, sino concurrente con la de los tribunales. *Rodríguez Rivera, supra.*

IV.

Concluimos que ASUME erró al declararse sin jurisdicción, pues no surge claramente del récord que el estado de Florida esté activamente ejerciendo su jurisdicción sobre las Hijas. Adviértase que la Madre alega que dicho estado ha declinado continuar ejerciendo su jurisdicción por razón de las Hijas haber cumplido 18 años. Ante ello, tenía ASUME, antes de determinar el curso de acción a seguir, que indagar al respecto, pues si Florida en efecto no está ejerciendo su jurisdicción, sería impertinente para el análisis el que alguna vez sí la hubiesen ejercido.

Según surge del expediente, la “orden control” de pensión alimentaria del caso fue emitida por un tribunal del estado de Florida en el año 2008. En el 2020, dicho tribunal le notificó a la Madre que la pensión para beneficio de su hija mayor cambiaría, por ésta advenir a la mayoría de edad en dicha jurisdicción. Es en vista de ello que la Madre acudió ante ASUME para una revisión de la pensión alimentaria.

Contrario a lo razonado por ASUME, no tendría pertinencia que una vez existiese una orden control de otra jurisdicción, si esta hubiese luego determinado dejar de ejercer autoridad sobre el caso. Así pues, ASUME debió indagar si el estado de Florida ya no atenderá lo relacionado con la pensión de las Hijas.

Ante esta situación, y ante la alegación de que la “orden control” perdió vigencia, ASUME debe evaluar si (i) en realidad el estado de Florida determinó que no procedían más alimentos para alguna de las Hijas, simplemente por haber cumplido 18 años y (ii) en ese caso, si podría ejercer jurisdicción sobre el Padre, o si ello

tendría que tramitarse a través de los tribunales.⁴ Adviértase que la Madre y las Hijas viven en Puerto Rico desde poco después de que estas nacieran, y que, bajo nuestras leyes, las Hijas no han llegado a su mayoría de edad y, aun luego de ello, de todas formas pueden tener derecho a recibir una pensión alimentaria.

En vista de todo lo anterior, se revoca la decisión recurrida y se devuelve el caso a ASUME para la adecuada disposición de la solicitud de la Madre.

V.

Por todo lo anteriormente expuesto, se revoca la decisión objeto de revisión y se devuelve el caso a ASUME para trámites ulteriores compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ De hecho, a la luz de *Rodríguez Rivera, supra*, si el estado de Florida hubiese optado por eliminar la pensión por mayoría de edad de alguna de las Hijas y, así, cerrar el caso, el Tribunal de Primera Instancia podría tener jurisdicción para fijar una pensión en su beneficio.